

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Rad: 2019-00281

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2019-00281 promovida por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** frente a **LA NUEVA EPS**, donde se tutelaron sus *derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD y VIDA DIGNA*** la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto emitido por éste despacho y debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad, toda vez que **LA NUEVA EPS** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado la doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ**, en su condición de apoderado especial de la NUEVA E.PS, informa que *se ha dado traslado a la solicitud de la accionante al AREA TECNICA DE SALUD DE LA ENTIDAD con el fin que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela*, pero no se ha cumplido con lo que expresamente necesita la accionante para proteger los derechos constitucionales que le fueron tutelados.

Igualmente, solicita abstenerse de continuar con el presente incidente.

Se observa que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia del 29 de julio de 2019, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone **INICIAR** el trámite del incidente de Desacato en contra el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de NUEVA EPS superior jerárquico de dicha entidad y las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Asimismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**.

Por lo anterior, deberán informar sobre el cumplimiento de la providencia así:

1. Generales de Ley

2. Dirán las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de junio de 2020
3. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fueron autorizados la **VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN PERIODONCIA**, así como también medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos.
4. Todo lo demás que deseen agregar.

Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la solicitud de abstenerse de continuar con las diligencias y archivar el incidente presentada por la doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ**, en su condición de apoderada Especial de NUEVA EPS, no se accede a la misma, toda vez que para éste Juez Constitucional es claro que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo tutelar

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce773b1e1dc43e65bc298a5f534f4000e87a86358888de31c46c0a1e657f55c

Documento generado en 28/10/2020 04:06:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 17001311000520110063600
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Octubre veintiocho de dos mil veinte

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora MARIA EMILIA VASCO frente al señor GILBERTO PADILLA PERTUZ, se allega solicitud de parte del dr. HECTOR JAIME RIOS MARIN quien exhibe poder otorgado por el señor GILBERTO PADILLA PERTUZ, debidamente facultado solicita copia del presente proceso con el objeto de tramitar proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

El Despacho accede a lo peticionado y toda vez que el proceso a que hace mención la solicitud no se encuentra escaneado por estar archivado en los procesos con trámite posterior, se le orienta al togado para que mediante la línea telefónica del Despacho proceda a agendar la cita – previa (**abonado telefónico 3104558103**) con el fin de facilitarle el expediente para que directamente tome las copias de las piezas procesales necesarias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8d3f087a1a9f3684fde9b0ced1c315c3fd4dafab409ece432623fa977849b4

Documento generado en 28/10/2020 04:06:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Octubre veintiocho de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora ANA LUCIA FLOREZ HENAO, a través de Defensor Público, frente al señor HERNANDO DELGADO MARTINEZ se dispone:

Toda vez que el curador adlitem designado dr. Dr. JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, no ha efectuado pronunciamiento respecto de la designación de curador adlitem que se le hiciera mediante el auto emitido el 3 de Septiembre de 2020, se dispone requerirlo por segunda vez, a quien se le notificará y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d462b21b4c592b736659019809f1d9df8c84ca667f016303bdeb606f8acfcc3

Documento generado en 28/10/2020 04:06:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre veintisiete de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por JESUS ANTONIO PATIÑO VALENCIA y JOHANA ALEJANDRA URREA VARGAS.

Visto el memorial arribado por apoderado de los demandantes mediante el cual solicita se oficie nuevamente a la Notaria Única de Barbosa Antioquia, toda vez que la sentencia emitida en el trámite no se asentó su inscripción por parte de dicha autoridad notarial en el registro civil de nacimiento del señor JESUS ANTONIO PATIÑO VALENCIA.

El despacho accede a lo solicitado y en tal virtud de ordena oficiar a la mencionada notaria para que proceda de conformidad a lo ordenado en la sentencia respecto la inscripción de la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019 en el referido registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a05e02b80ceb23815a51fb34e7925f32ac679646fa64c3007f6
635a2d5dbaf59**

Documento generado en 28/10/2020 04:06:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00498

Dentro del presente proceso **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por el señor **LEONEL ARISTIZABAL CASTAÑO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **EFREN ABAD ARISTIZABAL Y OTRO**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se dispuso integrar como litisconsorcio necesario de conformidad al artículo 61 del C.G.P a los señores JOSE ANDRES, DIEGO ALEXANDER, ADELAIDA Y MARCO ANTONIO ARISTIZABAL HERRERA, en calidad de hijos del señor LEONEL ARISTIZABAL CASTAÑO y a la fecha no se ha procedido con su debida notificación, por lo anterior se procede **A REQUERIR** a la parte actora al correo electrónico cardonasant@hotmail.com , para que informe al Despacho dentro del término de 10 días, los correos electrónicos de los acá vinculados, para efectos de que se proceda con la debida notificación de conformidad con el artículo 7 del decreto 806 de 2020 y en caso de desconocerse las direcciones electrónicas, aportar las direcciones físicas e informar al Despacho si desean realizar la notificación a través del centro de servicios donde deberá estar pendiente de las diligencias, o en su defecto, remitirá de manera personal la demanda sus anexos, el auto admisorio y el auto que ordena la vinculación a las direcciones físicas a través de correo certificado o virtual a los correos electrónicos, allegando al Despacho prueba del envío y su respectiva constancia de recibido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da9dd3a9883d77e6e6cda608af885a5b60cfbba769af7512cad83112375f84e

Documento generado en 28/10/2020 04:06:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00528

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE**, frente a la señora **MARIA ALEJANDRA VALENCIA OCAMPO**, vencido el término de traslado de la demanda, se dispone a continuar con el trámite regular del proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación del centro de conciliación de la universidad de Caldas, visible a folio 8
- Registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA VALENCIA OCMAPO, visible a folio 09.
- Registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIAN VALENCIA MARULANDA, visible a folio 10.
- Registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA VALENCIA MARULANDA, visible a folio 11
- Pacto extrajudicial de alimentos de fecha 02 de agosto de 2013, visible a folio 12.
- Acta de audiencia en proceso de alimentos del 17 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado tercero de familia, visible a folio 14 al 18.
- Derecho de petición presentado a la Universidad Católica Luis Amigo, visible a folio 19 al 20.
- Respuesta entregada por la Universidad Luis Amigo de fecha 23 de mayo 2018, visible a folio 21 al 22.
- Carta laboral expedida por la droguería Farmasalud la 51, visible a folio 23 al 25
- Demanda ejecutiva, visible a folio 26 al 28

Interrogatorio de parte:

Solicita se decrete el Interrogatorio de parte a la señora MARIA ALEJANDRA VALENCIA OCAMPO

POR LA PARTE DEMANDADA:

La demandada no contesto la demanda.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte al señor **JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE**

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el **Día 15 del mes de DICIEMBRE DE 2010 a las 9:00 A.M .**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b67bc81aba48706bcdf71ea278b976189f79ca5397b83058c5395855ed5d267

Documento generado en 28/10/2020 04:06:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 170013110052020-00083-00

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre veintisiete de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por LUZ ADRIANA CARVAJAL GAVIRIA frente a WALTER GALVIS GARCIA.

Visto el memorial arribado por la Defensoría de Familia del ICBF mediante el cual solicita se notifique al demandado a través del Centro de Servicios, a ello se accede y en consecuencia se ordena notificar al señor WALTER GALVIS GARCIA en su dirección física aportada en el libelo demandatario, lo cual se hará conforme lo dispone el art. 290 y ss del C. G. del P.

Para tal efecto se dispone por la Secretaría del Despacho remitir el expediente virtual al Centro de Servicios de los juzgados de Familia para que allí se surta lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d3645fd57acfc3abaa61bd8d9b35a6fc983ed648a01a98e30
13ca8bff713f13**

Documento generado en 28/10/2020 04:24:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Octubre veintiocho de dos mil veinte (2020)

Se decide a continuación lo pertinente en los procesos de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO tramitado inicialmente por la señora TATIANA FRANCO OSORIO frente al señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO radicado bajo el No. 17001311000520200012200, el cual se acumuló al similar tramitado por el señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO frente a TATIANA FRANCO OSORIO Radicado bajo el No. 17001311000520200012400.

Al igual que la demanda en reconvencción tramitada por el señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO frente a la señora TATIANA FRANCO OSORIO frente al señor, 17001311000520200012200.

Se solicita por la dra. María Patricia Duque Escobar la disminución de la cuota alimentaria tasada en favor de los menores JERONIMO Y LUCIANA MARIN FRANCO la cual se decretó el 30% del salario del demandado, y el 10% para su esposa la señora TATIANA FRANCO OSORIO, ello en razón que el señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO actualmente posee una hija extramatrimonial quien nació en octubre de 2008 de nombre MICHEL DAYANA MARIN SALAZAR, de la cual se aporta el correspondiente registro civil de nacimiento bajo el indicativo laboral No. 40370749.

En consideración a este pedimento y constatado que existe otra alimentaria de parte del demandado se dispone acceder a ello y en consecuencia se ordena disminuir los alimentos provisionales decretados en favor de los menores JERONIMO Y LUCIANA MARIN FRANCO los que inicialmente se habían fijado en el 30% de lo devengado por el demandado, para proceder a decretarlos en el 20% de lo devengado por el mismo, esto en consideración a los derechos fundamentales que le asisten a Michel Dayana Marín Salazar.

Ofíciase al pagador del demandado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ab04bbbf5c117d45c5a0de929878afd6d048673ec695f345717950437a9c5**

Documento generado en 28/10/2020 04:06:43 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020-00153

De conformidad con el artículo 285 del C.G del P. y estado dentro del término de ejecutoria del auto del 26 de octubre de 2020, se procede a **ADICIONARLO** en el siguiente sentido:

La parte demandada mediante memorial del 11 de septiembre de 2020 contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas, por lo tanto, se procede a decretarlas.

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Comprobante de pago VIGETECOL
- Recibos de pago meses:
 - 17 de mayo de 2018
 - 01 de junio de 2018
 - 18 de enero de 2019
 - 02 de febrero de 2019
 - 18 de febrero de 2019
 - 02 de marzo de 2019
 - 03 de abril de 2019
 - 17 de abril de 2019
 - 02 de mayo de 2019
 - 04 de julio de 2019
 - 02 de agosto de 2019
 - 03 de septiembre de 2019
 - 19 de noviembre de 2019
 - 03 de diciembre de 2019
 - 02 de diciembre de 2019
 - 20 de diciembre de 2019
 - 04 de febrero de 2020
 - 17 de febrero de 2020
 - 04 de marzo de 2020
 - 03 de mayo de 2020
 - 16 de mayo de 2020
 - 17 de junio de 2020
 - 03 de julio 2020
 - 17 de julio de 2020
 -

Testimonial:

No solicitó.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de **LAURA VALENTINA FRANCO AGUIRRE**

Así mismo, solicitó el apoderado de la parte demandada el levantamiento de restricción de salida del país del señor HECTOR FABIO MUÑOZ MUÑOZ por considerar dicha medida cautelar exagerada, toda vez que hasta el momento ha solventado las necesidades alimentarias de su hija. En relación con dicha petición la misma será objeto de decisión en la audiencia programa para el día **17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

ADICIONAR el auto del 26 de octubre de 2020, en el siguiente sentido:

La parte demandada mediante memorial del 11 de septiembre de 2020 contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas, por lo tanto, se procede a decretarlas.

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Comprobante de pago VIGETECOL
- Recibos de pago meses:
 - 17 de mayo de 2018
 - 01 de junio de 2018
 - 18 de enero de 2019
 - 02 de febrero de 2019
 - 18 de febrero de 2019
 - 02 de marzo de 2019
 - 03 de abril de 2019
 - 17 de abril de 2019
 - 02 de mayo de 2019
 - 04 de julio de 2019
 - 02 de agosto de 2019
 - 03 de septiembre de 2019
 - 19 de noviembre de 2019
 - 03 de diciembre de 2019
 - 02 de diciembre de 2019
 - 20 de diciembre de 2019
 - 04 de febrero de 2020
 - 17 de febrero de 2020
 - 04 de marzo de 2020
 - 03 de mayo de 2020
 - 16 de mayo de 2020
 - 17 de junio de 2020
 - 03 de julio 2020
 - 17 de julio de 2020
 -

Testimonial:

No solicitó.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de **LAURA VALENTINA FRANCO AGUIRRE**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c5a2c60f17cbf2dc35946de1393a1a555cc699341ab8c1748b3e6113e84192

Documento generado en 28/10/2020 04:06:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. 28 de octubre de 2020, en la fecha pasa a el memorial del 16 del citado mes y año suscrito por el doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia de envío de la citación internacional que se le envió al señor PASTOR ISRAEL JIMENEZ a través de la empresa SERVIENTREGA. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00159

El artículo 292 del C.G. del P. señala “[...] *la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente [...]*”.

Revisado el documento aportado por el abogado **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, para proceder a la notificación personal a la demandada, se observa que no agregó constancia de entrega y de la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida, por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días aporte los mismos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ac320290b58c0031614deea5ac53601beeb1aa53fba806a68683c0e65f89c9

Documento generado en 28/10/2020 04:06:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 28 de octubre de 2020. En la fecha pasa a despacho la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, por cuanto no fue posible notificar al demandado. Sírvasse proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-167

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, por cuanto el correo certificado devolvió la citación para notificación personal por motivo dirección no existe.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído y se **ORDENA** que permanezca este expediente en la Secretaría para tal efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia y durante dicho término.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de8c8de14772b25e865383284f18f807f81d26c676efe02b38b148a2d7c7bc4

Documento generado en 28/10/2020 04:06:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Octubre veintiocho de dos mil veinte (2020)

Se decide a continuación lo pertinente en el proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES tramitado por la señora LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO frente a RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA.

Visto el memorial arribado por el apoderado judicial del demandado dr. OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA por medio del cual presenta recurso de reposición frente al auto emitido el 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda y se decretaron alimentos provisionales en favor de la señora LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO en cuantía del 20%.

Se arguye por el Togado que se recurre dicha decisión debido a que al tasar los alimentos no se tuvo en cuenta que el demandado tiene una hija a la cual le debe alimentos, de nombre KATERINE LLANO AGUDELO, de la cual se aduce es menor de edad (se anexa registro civil), además que devenga un salario mínimo y de él deriva sus gastos personales, en tal razón solicita se reduzca el porcentaje de los alimentos provisionales al 10%.

Para resolver se considera:

Como bien se indicó en el auto emitido el 15 de septiembre de 2020 se decretaron alimentos provisionales en favor de la señor LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO en cuantía 20% de todo lo que devengue el demandado, teniéndose claro que dicha tasación corresponde a alimentos provisionales mas no definitivos como mal se interpreta por el demandado, los cuales son susceptibles de modificación al momento de proferir la sentencia de acuerdo con la variación de circunstancias del alimentante y de la alimentaria.

No obstante toda vez que se le ha puesto en conocimiento a este juzgador que el señor RICARDO DE JESUS LLANO BURITICA posee una hija extramatrimonial a quien le debe alimentos, la que aún es menor de edad, en aras de garantizarle sus alimentos, en tal virtud se dispone reponer parcialmente el auto confutado para dar lugar a reducir la cuota alimentaria provisional tasada la que quedará provisionalmente en el equivalente al 15% del sueldo y las prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, en tal sentido se ordena oficiarle a la pagadora para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

En merito de lo brevemente expuesto, El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto emitido el 15 de septiembre de 2020, en lo relativo a la tasación de ALIMENTOS PROVISIONALES, decretados en favor de la señora LUZ AMPARO QUINTERO QUINTERO, en tal razón los alimentos provisionales se reducen al **15%** de todo lo que devengue el demandado.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la pagadora del demandado para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d533827e6ff32af231e51bc8d06584e4864baa76d973bf05a89194a069988a**

Documento generado en 28/10/2020 04:06:47 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-229

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente solicitud de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **ANDRES FEERNANDO CASTRO VASCO**, a través de Apoderada de Oficio, frente a la señora **LAURA HINOJOSA LUQUE**, para resolver se considera:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

Mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...).
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

El artículo 8° ídem señala:

“[...] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso [...]”
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma a la demandada en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Así mismo, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **ANDRES FEERNANDO CASTRO VASCO**, a través de Apoderada de Oficio, frente a la señora **LAURA HINOJOSA LUQUE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la doctora **MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.402 y T.P 35.041 del C.S de la J, para que actúe como abogada de pobre del señor **ANDRES FERNANDO CASTRO VASCO**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe93729c4c3435a548855e8081021e29ea942497fe4fa3f4276f81c4fc9fd47

Documento generado en 28/10/2020 04:06:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2005-00483

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2005-483 promovida por la señora **GLORIA INES MARTINEZ** frente a **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CALDAS E.S.P** que en lo sucesivo llamaremos **NUEVA E.P.S**, dado que fue la compañía que inició operaciones con los afiliados del ISS desde el 1 de agosto de 2008, donde se tuteló su *derecho constitucional fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD* la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto emitido por éste despacho y debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad, toda vez que **LA NUEVA EPS** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado la doctora **OLGA BEATRIZ ALZATE GONZALEZ** en su condición de apodera de la NUEVA E.P.S, manifiesta que el área de auditoria en salud son los encargados de apoyar al área jurídica de servicios vía judicial para emitir un concepto el cual dice que respecto al servicio de CONSULTA ESPECIALIZADA POR RETINOLOGO ULTIMA ORDEN DE JULIO DE 2019 SE REQUIEREN SOPORTES DE AGENDAMIENTO DE CITA DE CONTROL, cabe recordar a la accionada que a la señora GLORIA INES MARTINEZ el profesional tratante doctor CAMILO ANDRES TOBON MESA, especialista en RETONOLOGIA le ordena “CONTINUAR MANEJO POR GLAUCOMA Y REMITIR ANUALMENTE A RETINA” se adjunta historia clínica, sabe éste despacho que la entidad accionada no escatima esfuerzos por cumplir con lo tutelado, pero hasta el momento no se ha cumplido con lo que expresamente necesita la accionante para proteger los derechos constitucionales que le fueron tutelados.

Igualmente, solicita excluir al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, ya que no es él el funcionario encargado del cumplimiento a los fallos de Tutela, ni el superior jerárquico de la encargada.

Requiere la Dra. OLGA BEATRIZ ALZATE GONZALES que se abstenga de continuar con el trámite incidental y se archiven las diligencias.

Dado que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia del 09 de septiembre de 2005, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone **INICIAR** el trámite del incidente de Desacato en contra el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de NUEVA EPS superior jerárquico de dicha entidad y las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Asimismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**.

Por lo anterior, deberán informar sobre el cumplimiento de la providencia así:

1. Generales de Ley
2. Dirán las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de junio de 2020
3. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
 - Si ya fue autorizada **LA CITA CONTROL CON RETINOLOGO PRESENCIAL, PARA QUE EFECTUE EL CONTROL DE LA PATOLOGIA GLAUCOMA Y DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA**, así como también medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos.
4. Todo lo demás que deseen agregar.

Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la solicitud de excluir al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE del presente trámite, no se accede toda vez que es él superior jerárquico de las personas encargadas de hacer cumplir el fallo tutelar, frente a la solicitud de no continuar con las diligencias y archivar el incidente presentada por la doctora **OLGA BEATRIZ ALZATE GONZALES**, en su condición de apoderada de la NUEVA EPS, no se accede a las mismas, toda vez que para éste Juez Constitucional es claro que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo tutelar

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6252b719eb49dcb53edb605745ca142b2b5672c18db65a8eb49da289545f376

Documento generado en 28/10/2020 04:06:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00189

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2020-00189-00
Accionante: JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ
Accionado: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 28 de septiembre de 2020, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ**, frente al **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se dispuso:

“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ frente AL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, por lo dicho en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que proceda en el término de quince días, a remitir a la entidad bancaria respectiva el ingreso solidario de los meses de agosto y septiembre de 2020 que se encuentran pendientes de su cancelación al beneficiario señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro.4.474.937 y en adelante mes a mes los que se sigan causando. TERCERA: DESVINCULAR del presente trámite al BANCO DAVIVIENDA S.A. CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. [...].

El señor **JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ** mediante escrito con fecha 20 de octubre del presente año manifiesta a éste despacho que EL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL no ha dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado quinto de Familia, toda vez que no ha le cancelado los subsidios de agosto, septiembre y los que se causen en adelante como lo venía realizando. Por lo tanto, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa a la directora general del DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, doctora **SUSANA CORREA**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, al Dr. **JULIAN TORRES JIMENEZ** en calidad de director de transferencias monetaria condicionada o quien haga sus veces y a la Doctora ANA MARIA PAULA en calidad de subdirectora general de programas y proyectos o quien haga sus veces.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fue acatado lo ordenado en fallo de tutela, esto es **la consignación de los subsidios de Ingreso Solidario de los meses de agosto y septiembre del presente año.**
- Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional, dado que es una menor de edad.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa7b1b9ec171a142d9b070220719cf3477a414ffce96266e275eb81c98295d4

Documento generado en 28/10/2020 04:06:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte
(2020)

Radicado: 2020-00125

El señor **JOSE ARTURO MARIN GARCIA** mediante acción de tutela solicita se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso. Este despacho judicial, al respecto, profiere sentencia el 21 de julio de 2020; el accionante mediante escrito del 18 de agosto del presente año manifiesta al Juzgado que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, esto es expedición de dictamen de pérdida de su capacidad laboral, que requiere en la diligencia de revisión de su estado de invalidez el cual inició desde el año 2019. Este despacho requiere a COLPENSIONES con el fin que informe cómo va el trámite solicitado en la Sentencia de la Tutela y la entidad da respuesta e informa que le envió al señor JOSE ARTURO MARIN GARCIA; por parte del despacho se establece comunicación con el accionante y éste manifiesta que la entidad no le ha informado nada. Por lo tanto solicitamos de manera cordial a COLPENSIONES envíe a través del correo electrónico marisolosoriolopez17@gmail.com **EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR JOSE ARTURO MARIN GARCIA EN LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE SU ESTADO DE INVALIDEZ, EL CUAL INICIÓ DESDE EL AÑO 2019** para de esta manera cumplir el fallo de tutela y archivar el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5100cffd44f3e0334af65a6d4b5fb6b39756eb1c13308b9cbebdced741a642

Documento generado en 28/10/2020 04:24:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Octubre veintiocho de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora ALICIA MARIA - GONZALEZ SALAZAR frente al señor IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA.

Procede el Despacho a continuación a decidir lo pertinente respecto de las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes a través de sus apoderados judiciales.

- Al entrar a revisar la presentada por la parte demandante se observa que no guarda congruencia con el mandamiento de pago librado, toda vez que en el mandamiento de pago se libró orden de pago por la cuota alimentaria adeudada en el mes de enero de 2020 por valor de \$147.120 y en la liquidación del crédito presentada se hace cobro por la suma \$663.840 lo cual no es acertado y de haberlo considerado así la demandante debió controvertir el auto que libro el mandamiento en la debida oportunidad, lo cual no se hizo; de otro lado no se imputan los abonos al crédito.
- Ahora bien en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito presentada por la parte demandada a través de su apoderada judicial se observa que le faltan abonos por imputar lo cual no permite dar un saldo acertado de cobro.

Siendo así las cosas procede el Despacho a realizar la liquidación del crédito lo cual se hará como sigue a continuación :

MES	VR. CUOTA	INT 0.5%	No.mes	No. TITULO	ABONOS	SALDO
jun-19	\$ 147.120	\$ 735,60	17			\$147.855,60
julio	\$ 147.120	\$ 735,60	16			\$295.711,20
agosto	\$ 147.120	\$ 735,60	15			\$443.566,80
sept	\$ 147.120	\$ 735,60	14			\$591.422,40
octubre	\$ 147.120	\$ 735,60	13			\$739.278,00
noviembre	\$ 147.120	\$ 735,60	12			\$887.133,60
diciembre	\$ 147.120	\$ 735,60	11			\$1.034.989,20

ene-20	\$ 147.120,00	\$ 735,60	10	1214738	\$ 539.799,00	\$642.310,20
febrero	\$ 663.840,00	\$ 3.319,20	9	1217834	\$ 1.176.960,00	\$129.190,20
marzo	\$ 663.840,00	\$ 3.319,20	8	1220419	\$ 590.305,00	\$202.725,20
abril	\$ 663.840,00	\$ 3.319,20	7	1220531	\$ 50.506,00	\$816.059,20
mayo	\$ 663.840,00	\$ 3.319,20	6	1225937	\$ 601.475,00	\$878.424,20
junio	\$ 663.840,00	\$ 3.319,20	5	1230359	\$ 590.305,00	\$951.959,20
julio	\$ 663.840,00	\$ 3.319,20	4	1234511	\$ 590.305,00	\$1.025.494,20
agosto	\$ 663.840,00	\$ 3.319,20	3	1237181	\$ 35.681,00	\$1.653.653,20
sept	\$ 663.840,00	\$ 3.319,20	2	1238003	\$ 322.181,00	\$1.995.312,20
octubre	\$ 663.840,00	\$3.319,20	1	1240827	\$ 677.973,00	\$1.981.179,20
				1244970	\$ 590.305,00	\$1.390.874,20
				1249835	\$ 590.305,00	\$800.569,20
				1252564	\$ 1.454.900,00	-\$654.330,80

La anterior liquidación arroja un saldo negativo en favor del demandado en la suma de \$- **654.330,80**

La anterior liquidación del crédito realizada por el juzgado se aprueba de plano según lo dispone el art. 446 _ 3 del c. G. del P.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del Código G. del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la Terminación del Proceso Ejecutivo **por pago total de la obligación cobrada.**

Se dispondrá que el excedente por la suma de \$654.330,80 le sean devueltos al demandado, a la demandante entréguese la suma de \$800.570 para lo cual se deberá fraccionar el título judicial constituido en la suma de \$1.454.900, al igual que el título por valor de \$590.305. En igual sentido los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la ejecutoria del presente proceso serán devueltos al demandado.

Se ordena al demandado seguir pagando la cuota alimentaria directamente a la demandante de manera directa bajo recibo.

De igual modo, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso.

Una vez en firme el presente proveído se ordenará el archivo del presente proceso

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora **ALICIA MARIA GONZALEZ SALAZAR** frente al señor **IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la cancelación de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso, para lo cual se oficiará al pagador del demandado para que deje sin efecto el oficio por medio del cual se decretó la medida.

TERCERO: Se dispondrá que el excedente por la suma de \$654.330,80 le sean devueltos al demandado, a la demandante entréguese la suma de \$1.390.874,20 para lo cual se deberá fraccionar el título judicial constituido en la suma de \$1.454.900. En igual sentido los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la ejecutoria del presente proceso serán devueltos al demandado.

CUARTO: Se ordena al demandado seguir pagando la cuota alimentaria directamente a la demandante de manera directa bajo recibo.

QUINTO: Se ordena el archivo del presente proceso una vez las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4867c7500442879030a42a9ebf0e7179bea56ce384242abf97e963a7cf513c37

Documento generado en 28/10/2020 04:25:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>